



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-2203-000-2021-00460-00
Asunto: Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante: Solangy Bautista Ariza
Accionandos: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y otra
Reparto: 8/03/2021

Como la demanda de tutela impetrada por Solangy Bautista Ariza contra el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, reúne las exigencias del canon 14 del Decreto 2591 de 1991,

SE DISPONE

Primero.- Admitir a trámite el referido escrito.

Segundo.- Ordenar a las autoridades convocadas que en el término de un (1) día y so pena de responsabilidad, rindan un informe detallado sobre los hechos invocados en la demanda, relacionados con el proceso divisorio (Rad 2012-00154) y envíen a este Tribunal copia escaneada de la totalidad del expediente.

Tercero. Disponer que en el mismo término, la autoridad tutelada que tenga en su poder las diligencias, **notifique de la admisión a trámite del amparo a las partes e intervinientes del prenombrado litigio, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento.**

Cuarto.- Correr traslado por el término de un (1) día para que las accionadas y demás intervinientes ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo. **Por Secretaría envíese copia íntegra del escrito de tutela con sus anexos y de este proveído.**

Quinto. **Negar** el decreto de la medida provisional solicitada, toda vez que de los supuestos fácticos expuestos en la demanda constitucional no emerge la necesidad ni urgencia de la misma, pues no ofrece certidumbre de la amenaza o supuesta vulneración de las garantías cuya protección reclama la accionante que imponga adoptar una cautela de ese talante.

Ciertamente, aunque el remate del inmueble está próximo a realizarse (11 de marzo de 2021), lo cierto es que esa diligencia viene ordenada desde el 13 de diciembre de 2019, según lo reporta el sistema de consulta de expedientes.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la medida provisional en materia constitucional cuenta con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder omnímodo, en tanto debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Sexto.- Tener como prueba los documentos adjuntos al escrito introductor.

Séptimo. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 016 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe18e38d4b55216a320826e417f3431e3194a8bf22cc4ab33d372acd3a71206b

Documento generado en 09/03/2021 09:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**